

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **253**

Verbal

Rad. 765203103004-2019-00089-00

Previo traslado y habiendo ingresado el asunto a despacho, le corresponde a la instancia resolver el recurso de reposición y la solicitud de nulidad impetrados por separado, pero en forma simultánea por el extremo actor frente a lo decidido en auto del pasado 2 de febrero del año en curso, previo el siguiente orden,

ANTECEDENTES

En escritos que anteceden y bajo similares argumentos, pero contraviniendo lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, los apoderados de los demandantes después de una extensa transcripción de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento adjetivo, arremeten frente a lo decidido en proveído que antecede, sosteniendo que por el hecho de no habérseles reconocido personería como apoderados de los demandantes para el momento en que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito, sumado a que no se le otorgó acceso al expediente y porque bajo esas circunstancias en su sentir el proceso se encontraba en suspenso, acaeció dentro del trámite la nulidad de que trata el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la parte demandante se encontraba indebidamente representada, habida cuenta, para el caso concreto siendo que desde el 23 de noviembre de 2020, fecha en la que se acogió la renuncia del poder por parte de su antecesor, no se les reconoció personería a los designados, por tal suceso ese extremo no contaba con la representación por parte de un abogado, inconformidades que también sirven para solicitar la revocatoria del auto No. 047 del 2 de febrero del año en curso, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Al recorrer el traslado tanto del escrito de nulidad como del recurso de reposición, el apoderado de la entidad demandada, además de acentuar la actuación reprochada, sostiene que son infundados los reparos expresados tanto en el escrito de nulidad, como en el recurso de reposición y destaca incluso, dado que la parte actora se duele por el acto de reconocimiento de su personería, que incluso sobrevino una inobservancia formal en el otorgamiento del mandato con fines procesales, razones por las que a su juicio, los pedimentos deben despacharse desfavorablemente

Agotado el trámite legal ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debemos comenzar por señalar que efectivamente el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Por su parte, el artículo 135 Ib. dispone que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. (Se subraya). En el caso particular, bastara para llegar a la conclusión que los repartos elevados tanto por vía de nulidad como por recurso horizontal, por tener el mismo origen, refulgen infundados habida cuenta, la consecuencia de no haberse acatado en debida forma las disposiciones previstas para constituir el mandato dentro del asunto, es imputable exclusivamente a la parte quien ahora acude a la instancia en uso de los medios de impugnación anotados, a deprecar un efecto distinto al que produjo su propio y evidente descuido.

Dada la mención que se hace frente a transición de apoderados a la que se acude para habilitar una oportunidad ya fenecida frente a lo acontecido en el trámite, corolario resulta establecer que el término inamovible fijado en el inciso cuarto del artículo 76 ib., opera de pleno derecho por ser de carácter legal y se encuentra establecido para el enteramiento del poderdante y sus efectos dentro del proceso, enteramiento que de cara a los señores JACKELINE LIBREROS TABARES y ANIBAL HURTADO SOLIS, según se evidencia con su coadyuvancia al instrumento obrante a folio 365 del presente cuaderno, cumplió plenamente su finalidad como acto procesal, sin perturbación alguna y por tanto no vulneró derecho alguno a quienes ahora expresan su inconformidad, y es que tan consientes eran los poderdantes de la circunstancia en comento, que procedieron a la inmediata designación de su reemplazo, designado que también era consciente de lo acaecido y de sus alcances, si se tiene en cuenta que no solo relaciona su contenido en la primera de sus intervenciones, sino que además depreca que se les reconozca como tal, cosa distinta es que no atendió integralmente los reparos que puntualmente se le enrostraron, guardando además silencio frente a sus indiscutibles consecuencias.

Es que de conformidad con lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que armónicamente concurre con las disposiciones adjetivas y sustanciales aplicables al caso concreto, se le imponen cargas procesales a los litigantes que ejercen en tiempos de pandemia por cuenta del covid-19, teniéndose que para que un poder sea acreditado válidamente, se requiere no sólo que en el texto de su otorgamiento se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sino que además debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que si bien se echó de menos como se le hizo saber a ese extremo en su momento, no fue el único descuido cometido en la intervención de los profesionales del derecho, pues como lo destaca el apoderado de la parte contraria, también debía acreditarse además el mensaje de datos, que lo transmitía, mensaje que lo reviste de la presunción de autenticidad y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, que tampoco se enarbolaron en su momento, discusión en la que si bien la instancia no se detendrá, por la firmeza de la que gozan ambas decisiones, sirve para recordarles a los profesionales del derecho inconformes, que es deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin que puedan valerse de su propio descuido para revivir oportunidades que dejaron fenecer sin cumplir con sus cargas.

Bajo el entendido que cuando quien da lugar al hecho que origina la nulidad, no puede alegarla en su favor y que tampoco resulta de recibo entender que lo manifestado por el extremo inconforme, deriva en causal alguna de interrupción o suspensión del proceso que podría sanearse incluso de manera oficiosa en un control de legalidad por parte del despacho, la solicitud en ese sentido se eleva habrá de denegarse, corriendo con idéntica suerte lo expuesto por vía de recurso, pues practicado nuevamente un examen al plenario, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho y no encuentra la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, y en consecuencia se dejará incólume el auto recurrido, indicándose, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que hasta el momento de su emisión e incluso a la fecha, no obra dentro del infolio prueba que acredite el despliegue de actuación alguna apta, apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad por los demandantes a quienes se les encomendó integrar el contradictorio desde el 23 de noviembre de 2020, ello con apego a lo que en reciente fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia al unificar el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo el tipo de actuaciones que interrumpen los términos del desistimiento tácito¹, proveído en donde además se reiteró que la figura en comento busca solucionar la parálisis de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20. M. P. Octavio Augusto Tejeiro

los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, con el decreto de su terminación anticipada, sino se ponen en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos de los memorialistas tampoco reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de declarar terminado el asunto, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

3.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es primera vez que el asunto va a esa superioridad.

4.- Por haberse resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se CONDENA en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, tásense y liquídense posteriormente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e645479ea20ace9382cf6294ead46b90704fc289d5d26c453947fef221bc2ce**

Documento generado en 06/05/2021 03:07:18 PM